

DIARIO OFICIAL.

Año XIX.

Bogotá, lunes 19 de Marzo de 1883.

Número 5,654.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 1.^o de 1883, sobre cartas de naturaleza á favor de hijos de colombianos. 11,667

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 291, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1882 á 1883. 11,667

Decreto número 292, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883. 11,667

Patente de privilegio. 11,667

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Decreto número 176, sobre celebración del 20 de Julio, efemérides de nuestra Independencia, y del 24 del mismo mes, día del nacimiento del Libertador de Colombia. 11,667

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 11,668

SECRETARIA DE FOMENTO.

Contratos aprobados. 11,670

Avisos oficiales. 11,670

Poder Legislativo.

LEY 1.^o DE 1883

(14 DE MARZO),

sobre cartas de naturaleza á favor de hijos de colombianos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o Los hijos de padre ó madre colombianos nacidos fuera del territorio de la República, vengán ó no á residir en ella, tienen derecho á que se les expida carta de naturaleza, cuando así lo soliciten de la Secretaría de Relaciones Exteriores por sí ó por medio de su apoderado, ó por conducto del Cónsul de Colombia en el país en donde ellos residan, ó del Ministro diplomático, si lo hubiere.

Art. 2.^o Para la expedición de las cartas de naturaleza de que trata el artículo anterior, se observarán las formalidades prevenidas en las leyes y decretos sobre naturalización de extranjeros, y cuando el solicitante resida fuera del territorio de la República, el respectivo Cónsul ó Ministro diplomático, si lo hubiere, cumplirá los deberes que á los Gobernadores ó Presidentes de los Estados se les imponen en tales leyes y decretos. Llenadas en ese caso las debidas formalidades, será entregada la carta de naturaleza al peticionario, por el Ministro ó Cónsul que en las diligencias hubiere intervenido.

Art. 3.^o Los individuos que, al tiempo de ponerse en vigencia la Constitución de 1863, estaban en posesión de la cualidad de granadinos por filiación, según lo dispuesto en alguna de las anteriores Constituciones del país, no han necesitado ni necesitan obtener carta de naturaleza para ser reputados como colombianos.

Dada en Bogotá, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
FRANCISCO DE P. MATEUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GABRIEL S. RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Leonidas Flórez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Cotes.

Bogotá, 14 de Marzo de 1883.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la Unión,
(L. S.) **JOSÉ E. OTÁLORA.**
El Secretario de Relaciones Exteriores,
ANTONIO BOLDÁN.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 291 DE 1883

(15 DE MARZO),

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1882 á 1883.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la autorización que le confiere la ley 84 de 1881 (de 8 de Julio), por la cual se dispone la celebración del Centenario del Libertador, y

CONSIDERANDO:

1.^o Que por no habersse reunido el Congreso americano convocado para la ciudad de Panamá en 1881, éste no acordó qué forma debía darse al monumento mandado construir por dicha ley en el extremo sur del Canal de Panamá, en honor del Libertador Simón Bolívar;

2.^o Que el espíritu de la aludida ley no es otro que el de que tenga efecto la celebración del primer Centenario del más grande hombre de la América antes española, de un modo digno del pueblo á quien aquél dió patria y libertad;

3.^o Que de la partida apropiada á tal efecto en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1881 á 1882, que fué la de \$ 50,000, no se hizo uso por no haber llegado el caso, y que en el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso no se votaron más que \$ 10,000 para el mismo fin, cantidad á todas luces insuficiente; y

4.^o Que la premura del tiempo no permite esperar la expedición de la ley de créditos adicionales,

DECRETA:

Art. 1.^o Ábrese el siguiente crédito suplemental:
SERVICIO DE 1882 Á 1883.

Departamento de Obras públicas.

Capítulo 86. Gastos varios.

Art. 369. Para el gasto que ocasione la celebración del Centenario del Libertador Simón Bolívar, de acuerdo con la ley 84 de 1881.

Art. 2.^o Dése cuenta al Congreso del presente decreto en cumplimiento del artículo 1,334 del Código Fiscal, para los efectos del mismo.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento,
MANUEL LAZA GRAU.

DECRETO NUMERO 292 DE 1883

(15 DE MARZO),

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.^o Que por consecuencia del incremento que ha tenido el servicio de correos con motivo de la incorporación de la República en la Unión postal universal se han aumentado notablemente los gastos de escritorio y alumbrado de la Administración general de Correos nacionales;

2.^o Que la partida apropiada para atender á dichos gastos en el Presupuesto de la vigencia en curso es insuficiente; y

3.^o Que el artículo 1,328 del Código Fiscal faculta al Poder Ejecutivo para abrir créditos suplementales en casos como el presente,

DECRETA:

Art. 1.^o Ábrese al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso el siguiente crédito suplemental:

SERVICIO DE 1882 Á 1883.

Departamento de Correos y Telégrafos.

Capítulo 88. Administración general de Correos. (Material).

Art. 377. Para útiles de escritorio y alumbrado de esta oficina, \$ 600.

Art. 2.^o Dése cuenta al Congreso de este decreto en cumplimiento del artículo 1,334 del Código Fiscal y para los efectos del mismo.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento,

MANUEL LAZA GRAU.

PATENTE DE PRIVILEGIO.

JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA.

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HABE SABER:

Que el señor Enrique Alvarez ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando privilegio exclusivo para publicar y vender dos obras de su propiedad, cuyos títulos, que ha depositado en la Gobernación del Estado soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la ley, son como siguen:

“Elementos de Filosofía novel, por Enrique Alvarez,” la una; y

“Arte de hablar en prosa y verso, por don José Gómez Hermosilla, obra compendiada por Enrique Alvarez, individuo correspondiente de la Academia Colombiana,” la otra.

Por lo tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Enrique Alvarez en posesión del privilegio por el término de quince años, de conformidad con la ley 1.^o, parte 1.^o, tratado 3.^o de la Recopilación Granadina, “que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras.”

Dada en Bogotá, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) **JOSÉ E. OTÁLORA.**

El Secretario de Fomento,

MANUEL LAZA GRAU.

Secretaría de Instrucción pública.

DECRETO NUMERO 176.

sobre celebración del 20 de Julio, efemérides de nuestra Independencia; y del 24 del mismo mes, día del nacimiento del Libertador de Colombia. El Director de Instrucción pública del Estado soberano de Cundinamarca,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.^o Que el decreto orgánico de la Instrucción pública primaria, declara “fecha solemne y de gloriosa recordación la del 20 de Julio de 1810,” por haber sido aquél el día en que, se dió en Santafé, capital del Virreinato de Granada, el grito de Independencia de los pueblos de la Colonia de la dominación española;

2.^o Que en la mayor parte de las Naciones libres de la América del Sur se celebrará el 24 de Julio de 1853, fecha del Centenario del Libertador Simón Bolívar;

3.^o Que este gran pensador é invicto caudillo es digno de todo respeto, gratitud y admiración por parte de los colombianos, ya porque su vida entera presenta levantados ejemplos que imitar, y ya porque en la devastadora guerra que consagró la Independencia de Nueva Granada, hoy Colombia, fué uno de los más intrépidos y esforzados lidiadores; y

4.^o Que tanto el Gobierno de la Unión como el del Estado de Cundinamarca desean que el Centenario del Libertador se celebre

con la mayor pompa y solemnidad posibles, con el fin de enseñar á la generación que se levanta su reconocimiento por el hombre que, puesto sin reserva alguna al servicio de la Libertad, hizo de cinco Colonias esclavas otras tantas naciones libres é independientes,

DECRETA:

Art. 1.^o Sin perjuicio de las tareas escolares que por ministerio de la ley corresponden á las Escuelas públicas primarias del Estado, todos los planteles de educación oficial de Cundinamarca celebrarán en el presente año, en los días 20 y 24 Julio, en conmemoración á la memoria de los fundadores de la República democrática, las dos siguientes fechas:

La del 20 de Julio de 1810, por haber sido en aquél día que los padres de la Patria colombiana enarbolaron la bandera del derecho contra el poder español que los había subyugado por tres siglos; y

La del 24 de Julio de 1783, natalicio del insigne estadista, sapiente legislador é indomable guerrero Simón Bolívar, Libertador de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia.

Art. 2.^o La celebración de la fecha primeramente anotada consistirá en un certamen de “Historia patria—Curso 3.^o La Independencia,” que presentarán los niños y niñas de las mencionadas Escuelas, en el orden y extensión que pasan á expresarse:

Sección elemental — Causas internas y externas que dieron lugar á la guerra de la Independencia, y sucesos cumplidos en los años de 10 y 11 del siglo en el Virreinato de Nueva Granada, la Capitania general de Venezuela y la Presidencia de Quito.

Sección métrica — Lo anotado para la sección anterior, con más los acontecimientos ocurridos en los años de 12 y 13 en los pueblos que compusieron la antigua Colombia, y boquetes biográficos de Bolívar, Santander, Nariño, Girardot, D’Elhnyar, París, Ortega, Torres, Caldas, Castillo y Rala, Cabal, Azuero, Padilla, Soto, Morales Galaviz, Torices, Maza, Garcés Rovira, Córdoba, Caicedo y Cero, Acevedo Gómez, Restrepo, García de Toledo, Corral, López, Herrán, Posada Gutiérrez, Mosquera, Barriga y Villavicencio.

Sección superior — Todo lo señalado para las secciones en referencia; los acontecimientos sucedidos en el año de 14; el sitio de Cartagena en el año de 15; la campaña del Ejército Libertador de la ciudad de Angostura al antiguo Estado de Cundinamarca en 1819, y descripción sucinta de las batallas de Pantano de Vargas y Boyacá.

Esta sección presentará también examen de Moral en la parte de la ciencia que se refiere á los derechos políticos y naturales del hombre; cuidando los Maestros, al dar á los niños tal enseñanza, de manifestarles que estos hechos, reconocidos en el pacto constitucional de todas las potencias de la América libre, fueron el ideal de nuestros próceros y mártires y la causa de sus tenaces esfuerzos en la magna guerra que por más de dos lustros sostuvieron contra la corona de España.

Art. 3.^o Los actos de que tratan los anteriores artículos serán públicos, y se verificarán en el local que determinen las respectivas Comisiones de Vigilancia de acuerdo con los Alcaldes; cuidando los Directores de las Escuelas:

Primero — De que tales actos, atendida la trascendencia y magnitud moral de su objeto, se sucedan en el mayor orden y compostura;

Segundo — De convidar personalmente á ellos á todas las autoridades locales y vecinos notables del lugar, y por medio de avisos á las demás personas del distrito;

Tercero — De que el salón destinado para el fin propuesto, sea adornado del mejor modo posible;

Cuarto — De que el examen se verifique en cada población de las once de la mañana á las tres de la tarde, en una sola sesión y con las Escuelas reunidas; y

Quinto — De que al empezar y concluir el acto, los niños y niñas canten uno ó más